



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: YOSIMAR SÁNCHEZ BERRIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2012-00044-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición que presentó la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 1º de febrero de 2024, por medio del cual se ordenó aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra de la providencia de fecha 5 de octubre de 2023.

I. DEL RECURSO PROPUESTO. -

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el día 7 de febrero de 2024, tal como se advierte en el ítem No. 88 del expediente electrónico, en aras de que se proceda a reponer el auto de fecha 1º de febrero de 2024, notificado mediante el estado de fecha 2º de febrero de 2024. De este modo, manifiesta que se presentó un error de interpretación del memorial que se presentó el 10 de noviembre de 2023, cuya solicitud fue el desistimiento del recurso de apelación, pero no el de reposición, razón por la cual se debe modificar el auto y se le debe dar trámite al mencionado recurso contra el auto de fecha 5 de octubre de 2023. Finalmente, se indica que, respecto a la solicitud de la terminación del proceso presentada por la parte demandada, lo viable es que hasta que no se decida el recurso mencionado y se aclaren los valores de la liquidación del crédito, no es dable la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES. -

En primer término, en cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: *“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Atendiendo a lo ilustrado, se observa que el auto recurrido de fecha 1º de febrero de 2024, se notificó por Estado No. 003 del 2 de febrero de 2024 y el recurso de reposición se presentó el 7 de febrero de 2024, es decir, dentro de la debida oportunidad procesal.

Entrando a resolver el recurso de reposición propuesto, se advierte que, en efecto, mediante la providencia recurrida de fecha 1º de febrero de 2024, en el numeral segundo se resolvió aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra de la providencia de fecha 5 de octubre de 2023. Sin embargo, vistos los argumentos expuestos en el recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, considera el despacho que le asiste razón, en la medida en que se cometió un error de interpretación del memorial de fecha 10 de noviembre de 2023 (ítem No. 85 del expediente electrónico), toda vez que el desistimiento solo se refirió al recurso de apelación, más no del de reposición, siendo lo viable abordar su posterior estudio.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

REPONER el numeral segundo del auto de fecha 1º de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual queda de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante en contra de la providencia de fecha 5 de octubre de 2023, proferido por este despacho”.

Finalmente, en atención a lo solicitado por la parte actora y una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresar nuevamente el proceso de la referencia, para proferir decisión de fondo del recurso de reposición que se presentó el 11 de octubre de 2023 (ítem No. 77 del C01 del expediente electrónico), respecto al auto del 5 de octubre de 2023 (ítem No. 75 del C01 del expediente electrónico), que modificó de manera oficiosa la actualización de la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013 Hoy 19-04-2024 Hora 8:00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d68f1ae524aa1719c70e8dd9a7c7fbf6240d27e10c51f38b89da3438756bbadb
Documento generado en 18/04/2024 12:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA – MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: GRACIELA ELENA SALAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DIAN, DEPARTAMENTO DEL CESAR y el MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00184-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el municipio de La Paz (Cesar) y el de apelación que presentó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en contra del auto de fecha 25 de enero de 2024, por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo sobre recursos de carácter inembargables que tengan las entidades demandada.

I. DEL RECURSO INTERPUESTO. -

-MUNICIPIO DE LA PAZ.: Dentro de la debida oportunidad procesal se presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de enero de 2024, la apoderada solicita que se revoque, dado a que no existen las condiciones legales para decretar dicha medida, contrario a ello, se debe disponer que se señale de forma clara y detallada la fuente del recurso sobre la cual se ordena el embargo de la tercera persona parte, con fundamento legal en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012. En cuanto a los argumentos expuestos, se destacan los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, modificados por los artículos 4º y 6º de la Ley 179 de 1994, que prevén como uno de los principios del sistema presupuestal el de la inembargabilidad, en particular las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, incluso, para las entidades territoriales se rige en general las disposiciones de la ley orgánica del presupuesto, es decir, bajo la mencionada premisa de inembargabilidad.

De igual modo, se señala que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales son inembargables, conforme con los artículos 11 y 109 del Decreto 111 de 1996. Adicionalmente, resalta que la Ley 715 de 2001 desarrolló el Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales, con lo cual definió la naturaleza de los recursos que lo conforman, que son transferidos de la Nación a las diferentes entidades territoriales para la financiación de los diferentes servicios que tienen una función social, con lo cual el legislador extendió el principio de inembargabilidad a dichos recursos. Así mismo, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, establece unas reglas especiales para la embargabilidad de los recursos inembargables, en sintonía con lo dispuesto en la Sentencia C-1154 de 2008, proferida por la Corte Constitucional, excepciones que operan siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna las actividades a las que se encontraban destinados, esto es, educación, salud, agua potable y saneamiento básico (C-543 de 2013).



Por último, se indica que, si bien la providencia recurrida se sustenta en las reglas de inembargabilidad dispuestas en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, en la parte resolutive no se limita o especifica la fuente del recurso, lo que puede generar una grave afectación sobre los recursos públicos de destinación específica que son utilizados para un fin social, conforme a los mandatos constitucionales en materia de educación, salud, saneamiento básico, entre otro. Por consiguiente, se requiere que la orden de embargo como fue librada si bien pretende generar seguridad jurídica, lo cierto es que atenta de manera ostensible el bienestar general de la población, colando en peligro los principios fundamentales de un estado social de derecho.

II. TRASLADO DEL RECURSO. –

La parte ejecutante guardó silencio durante esta oportunidad procesal.

III. CONSIDERACIONES. –

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, este Despacho decretó la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener las entidades demandadas POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES, DEPARTAMENTO DEL CESAR y el MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR), incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargables, en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE Y POPULAR, limitándose a la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$218.046.240) -correspondiente al valor del mandamiento de pago, más el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto-.

En relación con el recurso de reposición interpuesto por el MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR), debe señalar el Despacho, en primer lugar, que, sobre el procedimiento actual para el decreto de medidas sobre bienes inembargables, el parágrafo del artículo 594 del CGP, establece:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

Del contenido de la precitada norma, se colige que el legislador efectuó un ejercicio de balance constitucional teniendo en cuenta, de un lado, el principio de inembargabilidad como instrumentos para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otro, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojando como resultado una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida.

Ahora bien, tal y como se explicó en el auto recurrido, en este caso sirve de título ejecutivo la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, que revocó la sentencia emitida por este Juzgado en primera instancia, el 12 de abril de 2019, dentro del medio de control de reparación directa, identificado con la misma radicación de la referencia, que cobró ejecutoria el 31 de agosto de 2021, más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible hasta la fecha en que se cumpla con la obligación. Luego, contrario a lo manifestado por el recurrente, sí nos encontramos dentro de una de las excepciones planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia de embargo de recursos inembargables. Aunado a ello, resalta el

despacho que, tal y como se explicó en el auto recurrido, la INEMBARGABILIDAD a la que hace referencia el apoderado no es absoluta, siendo lo procedente en el caso concreto aplicar las excepciones a la regla general de inembargabilidad desarrolladas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

De acuerdo con lo anterior y sin mayores elucubraciones, el Despacho ratificará la decisión contenida en el auto de fecha 25 de enero de 2024. Finalmente, se advierte el recurso de apelación que presentó el apoderado de la POLICÍA NACIONAL, que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 321 numeral 8 y 323 del CGP, razón por la cual se concederá en el efecto devolutivo el RECURSO DE APELACIÓN, contra la misma providencia. Como quiera que el expediente debe enviarse por medios electrónicos a la oficina judicial de esta ciudad, se torna innecesario el trámite establecido en el artículo 324 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 25 de enero de 2024 conforme al recurso que presentó la apoderada del MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR), atendiendo a los argumentos contemplados en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL (ítem No. 33 del C01 Principal), contra el auto de fecha 25 de enero de 2024, por medio del cual este Despacho decretó la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la referida entidad.

TERCERO: En firme esta providencia, enviar el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Finalmente se corre traslado por el término de tres (3) días a las partes, del escrito presentado por el Departamento del Cesar, a través del cual informa del pago de la obligación.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efd1a77359a4ee4534e430110e93505b8825991553c3092b2111bb3eb50b8c7**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM URBINA FERREIRA

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-004-2015-00243-00

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, Dra. CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO, declaró su impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, argumentando que *“la parte demandada está representada por el abogado JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA, abogado que en otro proceso formuló queja disciplinaria en contra de la suscrita en proceso anterior; y aun cuando las circunstancia planteada no encuadra perfectamente en ninguna de las causales establecidas como impedimentos en el CPACA y el CGP., en aras del principio de transparencia que debe regir las decisiones judiciales, debo ponerla de presente para evitar que se pueda generar la percepción de falta de parcialidad”*.

Ahora bien, como la doctora ARGOTE SOLANO ya no funge como Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, debido a que fue nombrada Magistrada del Tribunal Administrativo del Cesar, considera el despacho innecesario hacer el estudio de procedencia del impedimento por ella manifestado y en ese sentido lo declarará infundado por cambio de titular del despacho en el cual cursa el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el IMPEDIMENTO manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, por la razón expuesta precedentemente.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc2b3e6a7ad82d123c91599382137313c286e5def7e3fd5487a964f3789c81**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA NOVOA ROLON Y OTROS
DEMANDADO: SENA
LLAMADAS EN AXA COLPATRIA SEGUROS SA, MAPFRE
GARANTÍA: COLOMBIA VIDA SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS
SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00020-00

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de este asunto. se requiere al apoderado de la parte demandante que realice las gestiones ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para efectos de que ésta practique el dictamen de pérdida de capacidad laboral a la señora MAYRA ALEJANDRA NOVOA ROLON, decretado dentro de este asunto. Para el efecto, el apoderado debe tener en cuenta los requisitos exigidos por dicha Junta y que obran en el numeral 87 del ONE DRIVE, así mismo debe aportar para que obre en el expediente la prueba del trámite realizado dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.
Termino

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04-2024 Hora 8:00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71361b989517be92c423d902536e98fd1efeb7fad4f9e0e470924bcb8b7d7b70**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR BARON VILLALBA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00265-00

Sería del caso resolver acerca del impedimento manifestado por la juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, sin embargo, se advierte que la suscrita también se encuentra impedida para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante, a través de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación- Rama judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los valores reconocidos en la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar -dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia-, sentencia que ordenó reconocer a la demandante la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales percibidas por ésta desde el 13 de octubre de 2014.

Teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 -reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la respectiva demanda para que dicha bonificación se tenga como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Impedimento que además se refuerza con el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo- Sección Segunda Subsección A, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ, proferido el 14 de septiembre de 2023 dentro del radicado 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023), demandante JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ, demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, providencia en la cual, frente al impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar para conocer de la ejecución de una sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes, se señaló:

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las resultados del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que



reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante.

En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. (Se subraya)

Por consiguiente, la suscrita también declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04/2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bf6ca5db757de1c4427e8537324a0ba117c9b96f8f497f73b62d118ae22620**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00418-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de enero de 2024, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 8 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>013</u>
Hoy <u>19-04-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c191199f72cddb7bd8a94c428afee957603708dfd1ac59360a6690b526a2c0**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URIEL NAVARRO URIBE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00419-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de enero de 2024, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 29 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc035ffe4aa533b7759358fd5c9be37dbff7a846a98b8640798832d56d7101e**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONATAN ALCALÁ ARGUMEDO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00171-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Vista la renuncia al poder presentada por el abogado en MARIO QUINTERO MANOSALVA, en calidad de apoderado del INPEC, se requiere a dicha institución que designe nuevo apoderado que la represente en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7840d22c824487ff76fd26cf2326b397b186356812a57cd34899a8ff1c09bae6**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANTONIO LUIS DIAZ MARMOL, IRLENA VILLAREAL MEDINA Y OMAR ENRIQUE VANEGAS MEJÍA

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA “ACUACHIM ESP” Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR (VINCULADO)

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00171-00

Vista la nota secretarial que antecede, se fija como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, el **día 28 de mayo de 2024, a las 9:00 de la mañana**.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, los testigos y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Como la audiencia de pruebas debe realizarse por medios tecnológicos, se impone al apoderado de la ESP ACUACHIM, por ser quien pidió la prueba, la carga de realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la comparecencia de los testigos LILIANA CARREÑO MARTINEZ, LUIS GUILLERMO VALLE ROJAS Y YANETH ARENAS a la audiencia de pruebas en la fecha y hora señalada a través de medio tecnológico, y si considera necesario hacer la audiencia de manera presencial (porque los testigos no tengan acceso a internet), debe solicitarlo al despacho ocho (8) días hábiles antes de la fecha fijada, para reservar la sala de audiencias.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760b0f6f20b3df39ac2f7f57c9a68a38e7b7e5e5b62f04dff53e3735eae4b27f**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGOLA ESTHER PABON CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00179-00

Procede el despacho a i) resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2023 y a ii) dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

l) En relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, sin mayores elucubraciones el despacho repondrá la decisión contenida en la providencia de fecha 2 de febrero de 2023 en

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



cuanto resolvió tener por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y en su lugar reconocerá personería jurídica al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, toda vez que el referido abogado aportó la prueba de habersele conferido el poder a través de mensaje de datos, tal y como se vislumbra en el numeral 29 del ONE DRIVE.

II) Por otra parte, en atención a lo dispuesto en las norma citadas en párrafos anteriores, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y las excepciones previas y mixtas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: REPONER el ordinal SEGUNDO de la providencia de fecha 2 de febrero de 2023 proferida por este despacho y en su lugar RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de la NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud y para los efectos del poder aportado.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar a la señora MAGOLA ESTHER PABON CASTAÑEDA dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

CUARTO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por a la docente MAGOLA ESTHER PABON CASTAÑEDA; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por la docente MAGOLA ESTHER PABON CASTAÑEDA, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2018 al 2023, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la docente MAGOLA ESTHER PABON CASTAÑEDA durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de la cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad a la docente MAGOLA ESTHER PABON CASTAÑEDA.

QUINTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEXTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013 Hoy 19-04-2024 Hora 8: 00 A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d824b5e0d2d10ab3c9823e4d505f6f11e6b137beff89d6d4035dba3c951d1137
Documento generado en 18/04/2024 12:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR LUIS PAEZ MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00180-00

Procede el despacho a i) resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2023 y a ii) dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

l) En relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, sin mayores elucubraciones el despacho repondrá la decisión contenida en la providencia de fecha 2 de febrero de 2023 en

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



cuanto resolvió tener por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y en su lugar reconocerá personería jurídica al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, toda vez que el referido abogado aportó la prueba de habersele conferido el poder a través de mensaje de datos, tal y como se vislumbra en el numeral 29 del ONE DRIVE.

II) Por otra parte, en atención a lo dispuesto en las norma citadas en párrafos anteriores, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y las excepciones previas y mixtas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: REPONER el ordinal SEGUNDO de la providencia de fecha 2 de febrero de 2023 proferida por este despacho y en su lugar RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de la NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud y para los efectos del poder aportado.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar al señor HECTOR LUIS PAEZ MENDOZA dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

CUARTO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por al docente HECTOR LUIS PAEZ MENDOZA; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por el docente HECTOR LUIS PAEZ MENDOZA, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2018 al 2023, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados al docente HECTOR LUIS PAEZ MENDOZA durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de la cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad al docente HECTOR LUIS PAEZ MENDOZA.

QUINTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEXTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013 Hoy 19-04-2024 Hora 8: 00 A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c7fa66b5c8ada50a4161e96dc567b0727fcb71ab9d84e8b8b92a6d714e990ec
Documento generado en 18/04/2024 12:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00182-00

Procede el despacho a i) resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2023 y a ii) dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

l) En relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, sin mayores elucubraciones el despacho repondrá la decisión contenida en la providencia de fecha 2 de febrero de 2023 en

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



cuanto resolvió tener por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y en su lugar reconocerá personería jurídica al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, toda vez que el referido abogado aportó la prueba de habersele conferido el poder a través de mensaje de datos, tal y como se vislumbra en el numeral 29 del ONE DRIVE.

II) Por otra parte, en atención a lo dispuesto en las norma citadas en párrafos anteriores, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y las excepciones previas y mixtas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: REPONER el ordinal SEGUNDO de la providencia de fecha 2 de febrero de 2023 proferida por este despacho y en su lugar RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de la NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud y para los efectos del poder aportado.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar a la señora HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

CUARTO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por a la docente HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por la docente HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2018 al 2023, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la docente HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de la cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad a la docente HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO.

QUINTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEXTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013 Hoy 19-04-2024 Hora 8: 00 A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nufiez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c05a7d2ef0d84cd3525f125f98408196b30b1d290d1f49bd29587af8d05e4c4c
Documento generado en 18/04/2024 12:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUBER GUEVARA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00183-00

Procede el despacho a i) resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2023 y a ii) dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

I) En relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, sin mayores elucubraciones el despacho repondrá la decisión contenida en la providencia de fecha 2 de febrero de 2023 en

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



cuanto resolvió tener por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y en su lugar reconocerá personería jurídica al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, toda vez que el referido abogado aportó la prueba de habersele conferido el poder a través de mensaje de datos, tal y como se vislumbra en el numeral 29 del ONE DRIVE.

II) Por otra parte, en atención a lo dispuesto en las norma citadas en párrafos anteriores, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y las excepciones previas y mixtas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: REPONER el ordinal SEGUNDO de la providencia de fecha 2 de febrero de 2023 proferida por este despacho y en su lugar RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de la NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud y para los efectos del poder aportado.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar al señor HUBER GUEVARA ROJAS dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

CUARTO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por al docente HUBER GUEVARA ROJAS; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por el docente HUBER GUEVARA ROJAS, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2018 al 2023, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados al docente HUBER GUEVARA ROJAS durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de la cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad al docente HUBER GUEVARA ROJAS.

QUINTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEXTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04-2024 Hora 8: 00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd792caf9e1148d063aa52e2f502d4d6898a03c1e984712edf72ff5d607c9520

Documento generado en 18/04/2024 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IBETH SURELY GUTIERREZ JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00184-00

Procede el despacho a i) resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2023 y a ii) dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

l) En relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, sin mayores elucubraciones el despacho repondrá la decisión contenida en la providencia de fecha 2 de febrero de 2023 en

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



cuanto resolvió tener por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y en su lugar reconocerá personería jurídica al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, toda vez que el referido abogado aportó la prueba de habersele conferido el poder a través de mensaje de datos, tal y como se vislumbra en el numeral 29 del ONE DRIVE.

II) Por otra parte, en atención a lo dispuesto en las norma citadas en párrafos anteriores, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y las excepciones previas y mixtas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: REPONER el ordinal SEGUNDO de la providencia de fecha 2 de febrero de 2023 proferida por este despacho y en su lugar RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de la NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud y para los efectos del poder aportado.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar a la señora IBETH SURELY GUTIERREZ JIMENEZ dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

CUARTO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por a la docente IBETH SURELY GUTIERREZ JIMENEZ; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por la docente IBETH SURELY GUTIERREZ JIMENEZ, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2018 al 2023, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la docente IBETH SURELY GUTIERREZ JIMENEZ durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de la cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad a la docente IBETH SURELY GUTIERREZ JIMENEZ.

QUINTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEXTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04-2024 Hora 8: 00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65cb60eb59e5a3b0d0f9e9475ef2b16d258e18b789cf97319beefa8d3560962d
Documento generado en 18/04/2024 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILVA DE JESUS PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00187-00

Procede el despacho a i) resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2023 y a ii) dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

l) En relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, sin mayores elucubraciones el despacho repondrá la decisión contenida en la providencia de fecha 2 de febrero de 2023 en

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



cuanto resolvió tener por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y en su lugar reconocerá personería jurídica al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, toda vez que el referido abogado aportó la prueba de habersele conferido el poder a través de mensaje de datos, tal y como se vislumbra en el numeral 29 del ONE DRIVE.

II) Por otra parte, en atención a lo dispuesto en las norma citadas en párrafos anteriores, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y las excepciones previas y mixtas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: REPONER el ordinal SEGUNDO de la providencia de fecha 2 de febrero de 2023 proferida por este despacho y en su lugar RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de la NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud y para los efectos del poder aportado.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar a la señora ILVA DE JESUS PACHECO ALVAREZ dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

CUARTO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por a la docente ILVA DE JESUS PACHECO ALVAREZ; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por la docente ILVA DE JESUS PACHECO ALVAREZ, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2018 al 2023, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la docente ILVA DE JESUS PACHECO ALVAREZ durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de la cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad a la docente ILVA DE JESUS PACHECO ALVAREZ.

QUINTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEXTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013 Hoy 19-04-2024 Hora 8: 00 A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e713ac868d3cbd6796691a577b820f47e9938126d6467bea21fc8533ee2bb8**
Documento generado en 18/04/2024 12:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA VILORIA SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00192-00

Procede el despacho a i) resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2023 y a ii) dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

l) En relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, sin mayores elucubraciones el despacho repondrá la decisión contenida en la providencia de fecha 2 de febrero de 2023 en

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



cuanto resolvió tener por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y en su lugar reconocerá personería jurídica al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, toda vez que el referido abogado aportó la prueba de habersele conferido el poder a través de mensaje de datos, tal y como se vislumbra en el numeral 29 del ONE DRIVE.

II) Por otra parte, en atención a lo dispuesto en las norma citadas en párrafos anteriores, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y las excepciones previas y mixtas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: REPONER el ordinal SEGUNDO de la providencia de fecha 2 de febrero de 2023 proferida por este despacho y en su lugar RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de la NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud y para los efectos del poder aportado.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar a la señora BEATRIZ ELENA VILORIA SARMIENTO dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

CUARTO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por a la docente BEATRIZ ELENA VILORIA SARMIENTO; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por la docente BEATRIZ ELENA VILORIA SARMIENTO, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2018 al 2023, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la docente BEATRIZ ELENA VILORIA SARMIENTO durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de la cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad a la docente BEATRIZ ELENA VILORIA SARMIENTO.

QUINTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEXTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04-2024 Hora 8: 00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nufiez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: baf63715bdadeadc70ed8a421e87c6983de62c9eea6b649ea0aadee28cf817df
Documento generado en 18/04/2024 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00193-00

Procede el despacho a i) resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2023 y a ii) dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

l) En relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, sin mayores elucubraciones el despacho repondrá la decisión contenida en la providencia de fecha 2 de febrero de 2023 en

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



cuanto resolvió tener por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y en su lugar reconocerá personería jurídica al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, toda vez que el referido abogado aportó la prueba de habersele conferido el poder a través de mensaje de datos, tal y como se vislumbra en el numeral 29 del ONE DRIVE.

II) Por otra parte, en atención a lo dispuesto en las norma citadas en párrafos anteriores, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y las excepciones previas y mixtas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: REPONER el ordinal SEGUNDO de la providencia de fecha 2 de febrero de 2023 proferida por este despacho y en su lugar RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de la NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud y para los efectos del poder aportado.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar a la señora MARIA TERESA QUINTERO dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

CUARTO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por a la docente MARIA TERESA QUINTERO; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por la docente MARIA TERESA QUINTERO, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2018 al 2023, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la docente MARIA TERESA QUINTERO durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de la cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad a la docente MARIA TERESA QUINTERO.

QUINTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEXTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013 Hoy 19-04-2024 Hora 8: 00 A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nufiez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2a94b59d943ed9f110dfaeed1cc2e0f826d8cc48aac86356666ae098d43dc27
Documento generado en 18/04/2024 12:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETSY LEONOR USTARIZ CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00194-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 9 de octubre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>013</u> Hoy <u>19-04-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7596c8fafb7f8d6d42f4637dc2366dd80d55e85a432606975ecccbed8165bf8b**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINFA ROSA SANCHEZ OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00200-00

Procede el despacho a i) resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2023 y a ii) dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

l) En relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, sin mayores elucubraciones el despacho repondrá la decisión contenida en la providencia de fecha 2 de febrero de 2023 en

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



cuanto resolvió tener por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y en su lugar reconocerá personería jurídica al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, toda vez que el referido abogado aportó la prueba de habersele conferido el poder a través de mensaje de datos, tal y como se vislumbra en el numeral 29 del ONE DRIVE.

II) Por otra parte, en atención a lo dispuesto en las norma citadas en párrafos anteriores, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y las excepciones previas y mixtas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: REPONER el ordinal SEGUNDO de la providencia de fecha 2 de febrero de 2023 proferida por este despacho y en su lugar RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de la NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud y para los efectos del poder aportado.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar a la señora NINFA ROSA SANCHEZ OCHOA dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

CUARTO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por a la docente NINFA ROSA SANCHEZ OCHOA; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por la docente NINFA ROSA SANCHEZ OCHOA, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2018 al 2023, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la docente NINFA ROSA SANCHEZ OCHOA durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de la cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad a la docente NINFA ROSA SANCHEZ OCHOA.

QUINTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEXTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013 Hoy 19-04-2024 Hora 8: 00 A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nufiez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dd6572d2dbcdef41736ec7ac46cc3950e0986c2f83595055b3bd66a7ba921aa
Documento generado en 18/04/2024 12:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER FUENTES JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00201-00

Procede el despacho a i) resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2023 y a ii) dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

l) En relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, sin mayores elucubraciones el despacho repondrá la decisión contenida en la providencia de fecha 2 de febrero de 2023 en

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



cuanto resolvió tener por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y en su lugar reconocerá personería jurídica al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, toda vez que el referido abogado aportó la prueba de habersele conferido el poder a través de mensaje de datos, tal y como se vislumbra en el numeral 29 del ONE DRIVE.

II) Por otra parte, en atención a lo dispuesto en las norma citadas en párrafos anteriores, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y las excepciones previas y mixtas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: REPONER el ordinal SEGUNDO de la providencia de fecha 2 de febrero de 2023 proferida por este despacho y en su lugar RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de la NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud y para los efectos del poder aportado.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar a la señora NUBIA ESTHER FUENTES JIMENEZ dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

CUARTO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por a la docente NUBIA ESTHER FUENTES JIMENEZ; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por la docente NUBIA ESTHER FUENTES JIMENEZ, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2018 al 2023, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la docente NUBIA ESTHER FUENTES JIMENEZ durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de la cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad a la docente NUBIA ESTHER FUENTES JIMENEZ.

QUINTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEXTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013 Hoy 19-04-2024 Hora 8: 00 A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nufiez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ba1604026ecf116f26e9974fd1aa7dae9daaec22003017a40a7f9d94f2071a3
Documento generado en 18/04/2024 12:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CALVO MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00202-00

Procede el despacho a i) resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2023 y a ii) dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

l) En relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, sin mayores elucubraciones el despacho repondrá la decisión contenida en la providencia de fecha 2 de febrero de 2023 en

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



cuanto resolvió tener por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y en su lugar reconocerá personería jurídica al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, toda vez que el referido abogado aportó la prueba de habersele conferido el poder a través de mensaje de datos, tal y como se vislumbra en el numeral 29 del ONE DRIVE.

II) Por otra parte, en atención a lo dispuesto en las norma citadas en párrafos anteriores, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y las excepciones previas y mixtas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: REPONER el ordinal SEGUNDO de la providencia de fecha 2 de febrero de 2023 proferida por este despacho y en su lugar RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de la NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud y para los efectos del poder aportado.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar al señor CARLOS ENRIQUE CALVO MENDOZA dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

CUARTO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por al docente CARLOS ENRIQUE CALVO MENDOZA; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por el docente CARLOS ENRIQUE CALVO MENDOZA, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2018 al 2023, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados al docente CARLOS ENRIQUE CALVO MENDOZA durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de la cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad al docente CARLOS ENRIQUE CALVO MENDOZA.

QUINTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEXTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013 Hoy 19-04-2024 Hora 8: 00 A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nufiez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 710d63c3f2bd344d36840ea8593c6470785a5c65585539167ee6bb352f985945
Documento generado en 18/04/2024 12:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CATERINE IVONNE SOLANO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00217-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de febrero de 2024, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 9 de octubre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>013</u>
Hoy <u>19-04-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7bdd02392257a0e7bcd2a8a52ce91871a609405d5a89290d93060abd16d77**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA TERESA BARON DE MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00219-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de marzo de 2024, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 8 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9faf1970683e413dd9359d5d306ffcaeebaedd196e302833ffc308d479f5cab**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DONELYA PEREZ PABON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00222-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de febrero de 2024, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 31 de octubre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fab25ba6e9d90418b70796ea59f3bc99446705ae4c3a177a6aebf6cdb82993**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA ESTELA TARRIBA BARROSO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00227-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 31 de octubre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1f63f28af80524775903f2419110789fba7d2ad039c12fa8a8538f6138b8a9**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALUZ CORDOBA MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00229-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de febrero de 2024, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 31 de octubre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f1b1a379ccc7b2937dc88bc9a4bda0d168d6e4ead4ef873ded500be1aed469**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDYS ENITH CASTILLA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00247-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de febrero de 2024, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 22 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf6eb4d43b16af9151ba3d730003f7a8dd52c23a488e6ec19b18b24a9d7559a**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY LEONOR ZUÑIGA MANJARREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00249-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de febrero de 2024, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 22 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>013</u>
Hoy <u>19-04-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e9b588430f4e7a659baeb02e2e7ecb223e9e334c3a705dc9e57886deca9c0b**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY CARMEN URRUTIA NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00256-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 29 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854b7893a5da335e9cede3df5b570685dadceb570cf9d193e753ae826a6db389**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMON ARTURO GUERRERO
RAMON ARTURO GUERRERO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00267-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 29 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df63bd9054b97abd7d2193b92f4e5b6ee471d37ced43ea6f5c145254224f982**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LORENA BECERRA GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00273-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de febrero de 2024, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 29 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a0a1a9f9b3ae0f67720e7a945276fb046e7c17fce60e28782e0bc047d956e7**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LUZ AYOLA DAVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00274-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de febrero de 2024, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 22 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a60180f12eff35b565de1a2bf0a315b653daa6c71c811aaa576327f852065e2**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA BERNAL ARMESTO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00457-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2024 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Se reconoce personería al abogado EDER DE JESUS CONDE CUELLO como apoderado del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 013.
Hoy 19-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c368dbf334ea64a9f9cfe87cf915c0ddfa902b325bf9ec57a01ac9e861a22227**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: XIOMARA CORDOBA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00467-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2024 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID DAZA SOCARRAS como apoderado del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed0b16a4981f9279f9097292074acfec1ef93ad3e776922a24b005f1bba1022**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAKELINE SANCHEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00472-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2024 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID DAZA SOCARRAS como apoderado del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 013.
Hoy 19-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b0137e9e131db81e9e3e681106168f16041a5e946d49b9a0b9f6fd783416f2**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZORAIDA ESTHER DE ARMAS PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00146-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el día 22 de septiembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d04caaf54d42b56087eb7170c331357367385a91c06193b12e2675abfbb91a0**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA JIMENA AVILA DIAZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00297-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron practica de pruebas y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si CLAUDIA JIMENA AVILA DIAZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: **En firme** las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Reconocer personería jurídica al abogado JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, a la abogada NADIA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y a la abogada KATIA ELENA SOLANO HERNANDEZ como apoderada del Departamento del Cesar, en virtud y para los afectos a que se contraen los poderes aportados. Finalmente se acepta la sustitución de poder efectuada por el apoderado WALTER F. LOPEZ HENAO en calidad de apoderado de la parte demandante, a la abogada CLARENA LOPEZ HENAO.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04-2024 Hora 8: 00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcd1331856c52292c765dc91cb027e5d9d8916bf8c186c4a91dc23cd5d080a4**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO: LUIS CARLOS MATUTE DE LA ROSA
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00459-00

Se aclara que la fecha de la providencia publicada en el Estado 012 del 12 de abril de 2024 corresponde al **11 de abril de 2024** y no al 1° de junio de 2023 como erradamente allí se consignó.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013
Hoy 19-04-2024 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9489f10e0f7580d8068edefb89c8aa9a26819fd666f7e48503a76993deb96d8e**

Documento generado en 18/04/2024 12:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
 COLECTIVOS

DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, en su
 calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL
 CESAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2024-00001-00

En atención a nota secretarial que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, cítese y hágase comparecer a las partes dentro del asunto de referencia, al Defensor del Pueblo y al Procurador 75 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para realizar la audiencia especial de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo en el día **ocho (8) de mayo de 2024 a las 9:00 de la mañana.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, del Defensor del Pueblo, de las partes y sus apoderados, un día antes de la audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>013</u>
Hoy <u>19-04-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e46d5dcee5811df813b4f46aa382eca94b2abcb01d597cc53fadb27f3efa910**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS
“FRANCISCA LÓPEZ FERNÁNDEZ”, CONSEJO
COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS RAIZALES
Y PALENQUERAS “APOLINARIA MIELES DAZA” y
CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS
“MODESTA GUZMÁN”
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
VINCULADOS: JORGE VÁN BOLIVAR DE ARMAS, YANETH FARINA
MORALES TORO, KARINA CENITH MIELES BULA,
OSCAR JOSÉ RAMÍREZ CARDONA, GABRIEL MARTÍNEZ
MARTÍNEZ, ANACELIS DE ARMAS PADILLA, LUIS
ALBERTO GRANADOS QUIROZ, JHON JAIRO MEJIA
CHICA, ROCIO STELLA PEREZ PADILLA, DEYBIS
BEATRIZ PADILLA PEREZ, OSWALDO GREGORIO
CASTRO CABALLERO, FELIX MIGUEL AMAYA RAMOS Y
ZULETH PONCE OCHOA
RADICADO: 20001-33-33-005-2024-00008-00

En atención a nota secretarial que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, cítese y hágase comparecer a las partes dentro del asunto de referencia, al Defensor del Pueblo y al Procurador 75 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para realizar la audiencia especial de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo en el día **ocho (8) de mayo de 2024 a las 10:00 de la mañana.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, del Defensor del Pueblo, de las partes y sus apoderados, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013 Hoy 19-04-2024 Hora 8:00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd044559c3b67517dc52e40be9917dc9a692e6676db44a60fbc0a445f03f343e

Documento generado en 18/04/2024 12:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>